

Cipolletti, 10 de diciembre de 2025.

Reunidos oportunamente en Acuerdo los señores Jueces y Jueza de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativo de la IV Circunscripción Judicial de la Provincia de Río Negro, doctores Alejandro Cabral y Vedia y Marcelo A. Gutiérrez y doctora E. Emilce Álvarez, con la presencia de la señora Secretaria, Guadalupe R. Dorado, para resolver en los autos caratulados: “**JOFRE, Marcia Vanesa C/ FIBRAS DEL VALLE S.R.L. S/ Daños y Perjuicios (Ordinario)**” (Expte. N° CI-21058-C-0000), elevados por la Unidad Jurisdiccional N° 3 (Ex Juzgado en lo Civil, Comercial, de Minería y Sucesiones N° 3), deliberaron sobre la temática del fallo a dictar, de lo que da fe la Actuaría. Se transcriben a continuación los votos emitidos, conforme al orden del sorteo previamente practicado, respecto de las siguientes:

CUESTIONES:

1ra.- ¿Es fundado el recurso?

2da.- ¿Qué pronunciamiento corresponde?

A la primera cuestión, el señor Juez, doctor Alejandro Cabral y Vedia, dijo:

I.- En la instancia de grado se dictó sentencia en fecha 28 de julio de 2025, haciendo lugar parcialmente a la demanda promovida por la Sra. Marcia Vanesa Jofre contra la firma Fibras del Valle S.R.L. En consecuencia, condenó a esta última a abonar a la actora la suma de la suma de PESOS UN MILLÓN QUINIENTOS SESENTA Y OCHO MIL (\$1.568.000). Impuso costas a la vencida y reguló honorarios a los profesionales intervinientes.

II.- Contra dicho pronunciamiento, la parte actora interpuso recurso de apelación en fecha 05/08/2025 a las 17:48 hs., expresando agravios mediante presentación del 04/09/2025.

Se agravia, en primer lugar, del rechazo del rubro “daño material” vinculado a los vicios redhibitorios del bien adquirido. Alega que la sentencia no contempló el perjuicio derivado de la pérdida del valor del bien -estimado en la suma de \$ 370.000, conforme factura acompañada- ni tampoco el reconocimiento integral de los gastos en los que debió incurrir para su reparación y reinstalación, que, según sostiene, superan el 50% del precio de adquisición. Señala que tales erogaciones fueron debidamente acreditadas mediante prueba documental (facturas), informativa y pericial. Añade que, aun luego de efectuadas las reparaciones, la piscina no recuperó su funcionalidad ni valor original, por lo que el perjuicio económico persiste de forma definitiva.

Aduce que el rechazo del rubro en cuestión vulnera el principio de reparación plena del daño (arts. 1716 y 1740 CCyCN), la buena fe contractual y el principio protectorio del consumidor consagrado en el art. 42 de la Constitución Nacional y en la Ley 24.240. A su criterio, el fallo de grado incurre en un error conceptual al suponer que el reconocimiento del daño emergente excluye automáticamente la posibilidad de reintegro del precio, siendo que ambos perjuicios son de distinta naturaleza y pueden coexistir en los términos del ordenamiento. Además, resalta que mantener el rechazo del rubro implicaría un enriquecimiento sin causa por parte del proveedor incumplidor, quien percibió el precio completo, entregó un bien viciado y no respondió a los reclamos, sin afrontar la devolución del monto abonado.

En segundo lugar, se agravia del rechazo del daño punitivo, regulado en el art. 52 bis de la Ley 24.240 a pesar de haberse probado en autos una conducta reiteradamente omisiva, desinteresada y contraria a la buena fe contractual por parte de la demandada, frente a los reclamos inmediatos de la consumidora. Sostiene que la actora formuló reiteradas comunicaciones, recibiendo respuestas evasivas, promesas incumplidas o directamente la indiferencia de la empresa. Refiere que se encuentra acreditado en autos que fue afectada en su rol de madre y debió afrontar por sus propios medios las reparaciones necesarias. Entiende que dichas conductas encuadran en lo previsto por el art. 52 bis de la Ley 24.240, que habilita a imponer una sanción pecuniaria disuasoria frente a acciones u omisiones de particular gravedad en contra del consumidor.

Agrega en este punto que no se trata de un resarcimiento duplicado, sino de una herramienta legal para desalentar prácticas abusivas y que, al rechazar sin fundamentación suficiente este instituto, la sentencia vacía de contenido la tutela legal del consumidor y desconoce la jurisprudencia que legitima su aplicación en casos como

el presente.

Finalmente, expresa agravios en relación con la omisión de capitalización de intereses, al sostener que, si bien el fallo recepta la doctrina legal del STJRN en autos “Machín, Juan Américo c/ Horizonte ART S.A.”, incurre en error al no aplicar la capitalización prevista en el art. 770 incisos b) y c) del Código Civil y Comercial de la Nación, que fuera expresamente solicitada en el escrito de alegatos. Argumenta que, ante el prolongado lapso transcurrido desde la mora hasta la sentencia y frente a la pérdida de poder adquisitivo del crédito, la capitalización deviene procedente como mecanismo para preservar el valor real de la indemnización reconocida.

En base a los agravios planteados, solicita la revocación parcial del pronunciamiento de grado, con reconocimiento del daño material por vicios redhibitorios, admisión del daño punitivo y aplicación de la capitalización de intereses conforme a derecho.

III.- Sustanciado el recurso con la contraria, el mismo fue contestado por Fibras del Valle S.R.L. en fecha 06/09/2025, solicitando el rechazo íntegro del recurso de apelación interpuesto por la actora y la confirmación de la sentencia de grado.

En primer lugar, en relación con el agravio vinculado con el rechazo del daño material derivado de los vicios redhibitorios, la demandada sostiene que no corresponde responsabilizarla por los defectos invocados por la contraria, por cuanto la instalación de la pileta se realizó conforme a las reglas del arte y de acuerdo con el oficio técnico aplicable. Afirma que la sobre elevación del natatorio fue consecuencia directa de la presencia de napa freática en el terreno de la actora, hecho ajeno a su responsabilidad y propio del inmueble receptor, cuya naturaleza fue conocida por la parte compradora.

Añade que, en todo caso, los supuestos vicios o fallas en la instalación no pueden reputarse como redhibitorios, toda vez que la actora disfrutó del uso pleno del bien durante un año, sin realizar reclamo alguno. Indica que recién formuló una queja mediante carta documento con fecha 18 de diciembre de 2020 -esto es, casi un año después de la instalación del bien, realizada el 18 de enero de 2020-, lo que, a su entender, viola el plazo de denuncia previsto en el art. 1054 del CCyCN, que establece un término de sesenta días para informar defectos en productos. Además, refiere que la pileta fue recepcionada sin objeciones, en conformidad.

Respecto del daño punitivo, controvertido en segundo término, la parte demandada sostiene que no se encuentra configurada ninguna de las circunstancias fácticas ni jurídicas que habiliten la aplicación del instituto previsto en el art. 52 bis de la Ley 24.240. Aduce que la instalación de la pileta se realizó en su totalidad conforme a lo contratado y que, inclusive, se ofreció a la actora realizar un muro de contención necesario dada la condición del terreno, lo cual fue rechazado por la propia consumidora, quien optó por contratar a terceros para la ejecución de los trabajos complementarios de contención y contrapiso.

En tal sentido, afirma que la empresa no ejecutó -ni fue contratada para realizar- las tareas de mampostería y hormigón alrededor de la piscina, por lo que cualquier deficiencia atribuible a esas tareas no puede ser imputada a su parte. Considera, por tanto, que esa sola circunstancia inhibe a la firma de ser destinataria de cualquier aplicación del instituto del daño punitivo previsto por la Ley de Defensa del Consumidor.

Finalmente, en cuanto al planteo de capitalización de intereses realizado por la apelante, la parte demandada manifiesta su disconformidad con dicho pedido, entendiendo que la normativa legal y la jurisprudencia vigente han sido correctamente aplicadas en la instancia de grado.

IV.- En fecha 09/09/2025, en virtud de la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en autos “Cáceres Carrera, Facundo Ariel y otro c/ Ford Argentina S.C.A. y otro s/ sumarísimo”, de fecha 07/08/2025, se corrió vista al Agente Fiscal de turno a los fines previstos por el art. 120 de la CN y en el segundo párrafo del art. 52 de la Ley 24.240, quien contestó en fecha 18/09/2025, oportunidad en la que pasaron los autos al Acuerdo para resolver.

V.- Que corresponde ahora el tratamiento de los agravios traídos por la parte actora, en el orden en que fueron propuestos.

V. A. En primer lugar, corresponde abordar el agravio vinculado al rechazo del rubro identificado como “daño material”, el cual en autos se refiere específicamente al pedido

de restitución del precio abonado por la piscina adquirida, fundado en la pérdida de valor y funcionalidad del bien a causa de los defectos estructurales que presentara desde su instalación.

La actora sustenta este reclamo en los vicios redhibitorios del objeto, en tanto los defectos -a su entender- comprometerían su uso normal y justificarían, además de las reparaciones ya efectuadas, el reintegro total del importe pagado.

La obligación de saneamiento por vicios redhibitorios impone al proveedor-garante la responsabilidad por aquellos defectos ocultos que tornen la cosa impropia para su destino o disminuyan su utilidad de modo significativo, conforme lo establecen los arts. 1033 y ss. del Código Civil y Comercial. Esta garantía opera como un régimen de tutela reforzada en favor del consumidor, particularmente cuando el proveedor, además de la venta, asume la instalación del bien, circunstancia que refuerza su deber técnico de advertencia y diligencia.

En este sentido, la obligación del proveedor no se agota con la simple entrega de la cosa, sino que se extiende al asentamiento, instalación y correcta adecuación técnica del producto al destino contratado, lo que incluye la obligación de informar sobre riesgos estructurales previsibles derivados del emplazamiento elegido.

En el caso, tanto la pericia arquitectónica como el acta notarial con soporte fotográfico, así como las comunicaciones documentadas desde la instalación, evidencian que la piscina presentó filtraciones, desplazamientos y deformaciones estructurales desde el inicio. Estas circunstancias acreditan que el bien fue entregado en condiciones deficitarias, lo que justifica el reconocimiento de los gastos efectuados por la actora para su reparación y reinstalación, tal como fue resuelto por la magistrada de grado. No obstante, de tales elementos no se desprende que el objeto haya quedado definitivamente inutilizado ni que haya sufrido una pérdida de valor tan sustancial que habilite el reintegro total del precio abonado. Por tanto, el análisis debe centrarse en la funcionalidad residual del bien y en la suficiencia del resarcimiento ya otorgado, sin que resulte procedente una duplicación indemnizatoria.

La apelante sostiene que, si bien el fallo de grado admitió parcialmente el daño emergente vinculado a los gastos de reparación y reinstalación, omitió considerar el perjuicio patrimonial adicional derivado de la depreciación estructural del bien, el cual -según afirma- persiste aún luego de las reparaciones. Plantea, en consecuencia, que el

principio de reparación plena exige también la devolución del precio, dado que el valor funcional y económico de la pileta no habría sido restituido.

Sin embargo, del análisis integral de las constancias obrantes en autos no surge acreditado que la pérdida de valor del bien haya sido sustancial, definitiva ni actual al momento del dictado de la sentencia. Por el contrario, la prueba técnica permite concluir que, tras la intervención realizada, el bien pudo ser reintegrado a su funcionalidad específica, sin que se haya demostrado técnicamente una afectación permanente que frustre su destino.

En este contexto, la conservación voluntaria del bien por parte del adquirente descarta, como regla, la procedencia del reintegro del precio, a menos que se configure una inutilidad objetiva e insalvable del objeto o que la reparación no sea razonablemente posible o económicamente viable. Nada de ello se ha probado en este caso. La coexistencia del bien con defectos subsanables no habilita una duplicidad indemnizatoria, menos aún cuando el daño emergente ya ha sido admitido y cuantificado.

Así las cosas, no se ha demostrado que el bien haya quedado afectado de modo tal que resulte impropio para el uso al que se lo destina, ni que haya perdido sustancialmente su valor de forma tal que habilite -además de las sumas ya reconocidas por el a quo en concepto de daño emergente- la restitución del valor abonado por el bien con más sus intereses. Tampoco procede una indemnización adicional por los gastos de reparación y reinstalación, en tanto dichos conceptos ya han sido debidamente reconocidos en la sentencia apelada.

V. B. En segundo lugar, en relación con el agravio concerniente al rechazo del daño punitivo previsto en el art. 52 bis de la Ley 24.240, cabe recordar que dicho instituto constituye una herramienta sancionatoria de naturaleza excepcional, cuya procedencia exige la configuración de una conducta particularmente grave, dolosa o reiteradamente desaprensiva del proveedor hacia los derechos del consumidor.

En la causa “*Cofre, Víctor Alberto c/ El Comercio Compañía de Seguros a Prima Fija S.A.*” (del 04/03/2021; *id.* “*Daga*” del 28.06.2021), entre otros, el STJ fijó su doctrina legal en la materia, expresando que la sanción del art. 52 bis de la LDC debe aplicarse con criterio restrictivo, y en casos de extrema gravedad, a fin de que no se banalice el instituto. De igual manera, en la causa “*Fabi, María Fernanda c/ Banco Patagonia S.A.*”

(Expte. N° 30970/2023), sostuvo la máxima instancia jurisdiccional de la Provincia que la “multa civil” no procede ante la mera negligencia, sino que se requiere una conducta de “menosprecio grave por los derechos” del consumidor.

Este Tribunal ha expresado en reiteradas oportunidades que *“la “multa civil” del art. 52 bis LDC no es, ni puede ser, un corolario automático y mecánico acollorado siempre a todo juicio de consumo que se entable, sino que está reservada para casos extremos, en los que se encuentre acreditado un accionar especial y altamente disvalioso. Es así que el incumplimiento de una obligación legal o contractual es una condición necesaria pero no suficiente para imponer la condena punitiva, pues además, debe mediar “culpa grave” o “dolo” del sancionado, la obtención de enriquecimientos indebidos derivados del ilícito o evidenciarse un grave menosprecio por los derechos individuales del consumidor o de incidencia colectiva (conf. E. López Herrera, “Daños punitivos en el derecho argentino. art. 52 bis”, Ley de Defensa del Consumidor, JA 2008-II-1198; id. Pizarro - Stiglitz, Reformas a la ley de defensa del consumidor, LL 2009-B, 949). No basta la mera negligencia. Recuérdese que tiene una naturaleza punitiva o sancionatoria, a la vez que preventiva y disuasoria (pero no resarcitoria), que exterioriza económicamente el reproche a una conducta objetivamente descalificable, desde el punto de vista contractual y social, esto es, disvaliosa por indiferencia hacia el prójimo, desidia o abuso de una posición de privilegio (conf. M. Zavala de González, “Actuaciones por daños”, pág. 332, Ed. Hammurabi, 2004)”* (conf. OYARZUN, MARISOL ANDREA C/ PLAN ROMBO S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (SUMARÍSIMO) – Expte. CI-02000-C-2022 – S. 147 – 10/11/20225).

En autos, si bien se acredita que la actora efectuó reclamos ante la empresa proveedora, y que la atención brindada pudo haber sido insatisfactoria o carente de celeridad, no surge de las constancias de la causa, como bien sostuvo la a quo, una conducta dolosa, abusiva o de notoria indiferencia que permita subsumir el accionar de la demandada en los supuestos previstos por el art. 52 bis de la LDC. En efecto, si bien la demandada invocó haber ofrecido alternativas de solución, como la construcción de un muro de contención, lo cierto es que no ha aportado elementos probatorios que respalden tales manifestaciones.

Sin perjuicio de la deficiente atención posventa, no se advierte un patrón de conducta que denote desprecio sistemático por los derechos del consumidor, ni una actitud

deliberadamente dilatoria o abusiva que permita subsumir el accionar de la demandada en los supuestos de reproche punitivo. En consecuencia, no resulta procedente la imposición de una sanción pecuniaria con finalidad ejemplificadora o disuasoria, al no reunirse los extremos fácticos ni jurídicos que habilitan su aplicación, la que -reitero- es excepcional.

En tales condiciones, el rechazo del rubro dispuesto por la sentencia apelada se presenta como jurídicamente razonable y ajustado a los estándares fijados por la doctrina legal vigente, por lo que el agravio articulado en esta instancia tampoco puede prosperar.

V. C. En lo que respecta al tercer agravio, vinculado a la omisión de capitalización de intereses, adelanto que el mismo debe ser acogido parcialmente. Y es que si bien la sentencia de grado aplica correctamente la doctrina legal vigente en esta jurisdicción en materia de tasa de interés, omite considerar que procede la capitalización de intereses bajo las condiciones previstas por el art. 770 inc. b) del Código Civil y Comercial de la Nación. Dicho precepto dispone que *“no se deben intereses de los intereses, excepto que (...) la obligación se demande judicialmente; en este caso, la acumulación opera desde la fecha de la notificación de la demanda”*, habilitando así -en forma excepcional- la capitalización de intereses.

En la especie, se ha verificado que la indemnización reconocida por daño emergente fue cuantificada en función del monto de las facturas acompañadas por la actora, y que la jueza de grado aplicó intereses conforme la doctrina fijada por el STJRN en el precedente “Machín”, computándolos desde la fecha de emisión de cada factura. No obstante, omitió capitalizar dichos intereses conforme lo habilita el inciso b) del citado artículo y fuera requerido oportunamente por la actora.

En tal sentido, corresponde precisar que la capitalización procede una sola vez, acumulando al capital los intereses generados entre la fecha de mora -esto es, la fecha de emisión de cada factura- y la fecha de notificación de la demanda, acaecida el 01/11/2021. A partir de dicha fecha, el monto resultante devengará intereses simples conforme la tasa judicial vigente.

La finalidad de la norma es preservar el valor del crédito ante la inercia del deudor en cumplir su obligación, y consolidar el pasivo al momento de trabarse la litis, sin que ello implique una acumulación indefinida ni múltiple.

En consecuencia, corresponde recalcular los montos reconocidos en concepto de **daño emergente** conforme la capitalización prevista en el art. 770 inc. b) del CCyCN, desde la fecha de emisión de cada factura hasta la notificación de la demanda, ocurrida el 01/11/2021. Así, por la factura emitida el 18/12/2020 (mano de obra, proveedor Viviani), se origina un monto por capital e intereses capitalizados que asciende a \$115.691,32; por la factura de Todo Hierro del 20/01/2021, el total capitalizado alcanza la suma de \$76.848,53; por la factura N° 006-00000999 del 14/09/2020, corresponde un monto final de \$4.600,59; respecto de la factura N° 0006-00001123 del 21/09/2020, la suma total asciende a \$30.795,33; para la factura N° 0006-00003596 del 18/12/2020, la capitalización arroja un resultado de \$26.683,69; finalmente, respecto de la factura de fecha 27/02/2020 (acta notarial), corresponde el reconocimiento de la suma de \$14.591,05.

De este modo, el rubro “daño emergente” procede por la suma total de \$269.210,51, la que deberá incrementarse con los intereses correspondientes desde la fecha de notificación de la demanda hasta el efectivo pago, aplicando la tasa de interés fijada conforme el criterio establecido por el STJRN en autos “Machín”.

Finalmente y en lo que respecta al daño moral *“debe recordarse que con arreglo a la doctrina legal “Loza Longo” (del 27.05.2010) el Superior Tribunal de Justicia ha considerado que el resarcimiento del “daño moral” entraña una obligación “de valor”, que ha de ser determinada merced a una estimación que se efectúa al tiempo del dictado de sentencia. De ahí que, en lo que atañe a este rubro, no resulta pertinente la “capitalización” de intereses, en el marco del art. 770 inc. “b” del CCCN; sin menoscabo de los accesorios posteriores que establece el pronunciamiento recurrido”* (conf. VEGA MIRIAM SUSANA C/ FRAVEGA S.A.C.I. E.I. Y OTROS S/ SUMARISIMO – Expte. **CI-37888-C-0000** – S. 94 – 23/09/2022).-

Por las razones expuestas, el agravio debe ser receptado parcialmente.

VI.- En consecuencia, los agravios formulados por la parte actora no logran conmover los fundamentos esenciales del fallo recurrido, con excepción del referido a la procedencia de la capitalización de intereses, el cual será receptado en los términos expuestos. El resto de los agravios no encuentran sustento suficiente para modificar lo decidido, razón por la cual la sentencia apelada deberá ser confirmada en lo principal,

con el ajuste señalado respecto del rubro daño emergente.

ASI MI VOTO.

A la misma cuestión, el señor Juez y la señora Jueza, doctor Marcelo A. Gutiérrez y doctora E. Emilce Álvarez, dijeron:

Que adherimos al voto del Sr. Juez preopinante por compartir sus fundamentos. **ASI VOTAMOS.**

A la segunda cuestión, el señor Juez, doctor Alejandro Cabral y Vedia, dijo:

Por las razones expresadas al tratar la primera cuestión, propongo al Acuerdo:

1.- Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la actora Sra. Marcia Vanesa Jofre, el día 05 de agosto de 2025, a tenor de los agravios expresados el 04 de septiembre del mismo año, en lo concerniente a la capitalización de intereses del “daño emergente”; y consecuentemente revocar en igual medida el pronunciamiento de grado de fecha 28 de julio de 2025 de conformidad a lo expresado al tratar la primera cuestión (art. 145, 146, 242 y ccdtes. del CPCC).

Desestimar el agravio referido a procedencia del “daño material” y “daño punitivo” (arts. 271, 272 y ccdtes. del CPCC).

2.- Modificar parcialmente la sentencia del 28 de julio de 2025 recurrida, estableciendo para el rubro del “daño emergente” un capital de \$ 269.210,51 con más los intereses por el periodo que va desde la notificación de la demanda y hasta fecha de su efectivo pago.

3.- Las costas irrogadas por el trámite cumplido ante esta segunda instancia, conforme al resultado de la impugnación, se imponen y distribuyen por su orden; y sin perjuicio de ello, corresponde eximir a la actora del pago de las que están a su cargo, en función de su carácter de “consumidora” y del principio de “gratuidad” que consagra el art. 53 LDC; y sin mengua de las eventualidades a los que esa ley remite (arts. 62, 242 del CPCC).

4.- Por la labor en la Alzada: Regúlanse los honorarios del letrado de la recurrente, Dr. Guillermo Eduardo Azcona, en el 27% de los honorarios regulados en la instancia de

grado y los del letrado de la demandada, Dr. Daniel Eduardo Cuomo, en el 27% a calcular de igual modo (conf. art. 15 de la LA).

No corresponde ordenar la readecuación de los honorarios regulados en la instancia de origen conforme lo previsto en el art. 248 del CPCC, toda vez que, de aplicarse los porcentajes establecidos en el art. 8 de la Ley 2212, los emolumentos resultantes no superan el mínimo legal previsto en el art. 9 del mismo cuerpo normativo.

5.- Regístrese, notifíquese y oportunamente vuelvan a la Unidad Jurisdiccional de origen.

ASÍ MI VOTO.

A la misma cuestión, el señor Juez y la señora Jueza, doctor Marcelo A. Gutiérrez y doctora E. Emilce Álvarez, dijeron:

Que adherimos al voto del Sr. Juez preopinante por compartir sus fundamentos. **ASI VOTAMOS.**

En merito a ello;

**LA CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL,
FAMILIA, MINERÍA Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA IV
CIRCUNSCRIPCION JUDICIAL**

RESUELVE:

Primero: Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la actora Sra. Marcia Vanesa Jofre, el día 05 de agosto de 2025, a tenor de los agravios expresados el 04 de septiembre del mismo año, en lo concerniente a la capitalización de intereses del “daño emergente”; y consecuentemente revocar en igual medida el pronunciamiento de grado de fecha 28 de julio de 2025 de conformidad a lo expresado al tratar la primera cuestión (art. 145, 146, 242 y ccdtes. del CPCC).

Desestimar el agravio referido a la cuantía del “daño material” y “daño punitivo” (arts. 271, 272 y ccdtes. del CPCC).

Segundo: Modificar parcialmente la sentencia del 28 de julio de 2025 recurrida, estableciendo para el rubro del “daño emergente” un capital de \$ 269.210,51 con más los intereses por el periodo que va desde la notificación de la demanda y hasta fecha de su efectivo pago.

Tercero: Las costas irrogadas por el trámite cumplido ante esta segunda instancia, conforme al resultado de la impugnación, se imponen y distribuyen por su orden; y sin perjuicio de ello, corresponde eximir a la actora del pago de las que están a su cargo, en función de su carácter de “consumidora” y del principio de “gratuidad” que consagra el art. 53 LDC; y sin mengua de las eventualidades a los que esa ley remite (arts. 62, 242 del CPCC).

Cuarto: Regúlanse los honorarios del letrado de la recurrente, Dr. Guillermo Eduardo Azcona, en el 27% de los honorarios regulados en la instancia de grado y los del letrado de la demandada, Dr. Daniel Eduardo Cuomo, en el 27% a calcular de igual modo (conf. art. 15 de la LA).

No corresponde ordenar la readecuación de los honorarios regulados en la instancia de origen conforme lo previsto en el art. 248 del CPCC, toda vez que, de aplicarse los porcentajes establecidos en el art. 8 de la Ley 2212, los emolumentos resultantes no superan el mínimo legal previsto en el art. 9 del mismo cuerpo normativo.

Quinto: Regístrese, notifíquese y oportunamente vuelvan a la Unidad Jurisdiccional de origen.